



Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE IBAGUE – DISTRITO JUDICIAL DEL TOLIMA

### AUDIENCIA INICIAL (Artículo 180 – Ley 1437 de 2011)

En Ibagué, siendo las nueve de la mañana (09:00 A.M.) del diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020), la suscrita Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de esta ciudad, en asocio de su Secretaria ad hoc, se constituye en audiencia en la Sala No. 5 de las instalaciones donde funcionan los Juzgados Administrativos de Ibagué, con el fin continuar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A., dentro del **expediente con radicado No. 73001-33-33-007-2019-00051-00**, correspondiente al medio de control con pretensión de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por la señora **YINETH CARDOSO MELO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**, la cual fue suspendida el pasado 04 de febrero, por solicitud de las partes.

Se informa a los intervinientes que la presente audiencia será grabada tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A. y de lo C.A., mediante los equipos de audio con los que cuenta éste recinto para el efecto; en consecuencia, se solicita a las partes y a sus apoderados que de viva voz se identifiquen indicando el nombre completo, documento de identificación, tarjeta profesional en el caso de los apoderados, dirección donde reciben notificaciones, al igual que sus correos electrónicos. Dicha grabación se anexará al expediente en medio magnético.

### IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

#### PARTE DEMANDANTE

**Apoderada: MARÍA NINY ECHEVERRY MONJE**, identificada con C. C. 28.915-209 expedida en Rovira (Tolima) y T.P. 179.189 del C. S. de la J.; Dirección: Calle 10 No. 3-16 segundo piso de Ibagué (Tolima); Teléfono: 3178952593; Correo electrónico: [maria\\_ninycp@hotmail.com](mailto:maria_ninycp@hotmail.com)

#### PARTE DEMANDADA

**Apoderado sustituta NACIÓN – MINISTERIO - FONDO: JULIÁN ESTEBAN RODRÍGUEZ LEAL**, identificado con la C.C. 14.295.604 expedida en Ibagué (Tolima) con T.P. 254.287 del C.S. de la J.; dirección calle 72 No. 10-03 de Ibagué (Tolima). Teléfono: 3186330910; Correo electrónico: [notjudiciales@fiduprevisora.gov.co](mailto:notjudiciales@fiduprevisora.gov.co) o [t\\_ymaya@fidupreviora.gov.co](mailto:t_ymaya@fidupreviora.gov.co) o [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co)

**Apoderado DEPARTAMENTO DEL TOLIMA: FERNANDO FABIO VARÓN VARGAS**, identificado con C. C. No. 93.378.165 de Ibagué (Tolima), portador de la T. P. No. 217.486 del C. S. de la J.; Dirección: Carrera 5 No. 11-98 oficina 203 o en la carrera 3 entre calles 10 y 11 piso 10 de Ibagué (Tolima) o Carrera 5 No. 11-98 Oficina 203 de Ibagué; Teléfono: 2611111 ext 1006; Correo electrónico: [ffvv35@hotmail.com](mailto:ffvv35@hotmail.com) o [notificaciones\\_judiciales@tolima.gov.co](mailto:notificaciones_judiciales@tolima.gov.co)

Se **RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA** al abogado **JULIÁN ESTEBAN RODRÍGUEZ LEAL**, identificado con la C.C. 14.295.604 expedida en Ibagué (Tolima) con T.P. 254.287 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con la sustitución de poder conferida por el abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, que se incorpora a folio 119 a 126, por lo que se entiende revocado el mandato otorgados a la doctora YANETH PATRICIA MAYA GÓMEZ.

## **LAS ANTERIORES DECISIONES SE NOTIFICAN EN ESTRADOS.**

### **CONCILIACIÓN**

Continuando con el desarrollo de la audiencia, recuerda el Despacho que la diligencia iniciada el pasado 04 de febrero, estando dentro de la etapa de conciliación, los apoderados del DEPARTAMENTO DEL TOLIMA- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN manifestaron que a dicha entidad no le asistía animo conciliatorio; por su parte, la apoderada de la entidad demandada-NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES, manifestó que el Comité de Conciliación del Ministerio estableció los lineamientos generales establecidos en el Acta No. 43 del 09 de julio de 2019, para los escenarios de pago de la sanción mora a tenerse en cuenta en el trámite de conciliaciones prejudiciales y judiciales los cuales serán así: para casos en donde la liquidación se encuentre en un rango de 0 a 10 millones se ofrecía un porcentaje de 90%, de 10 a 23 millones se ofrecía un 85%, de 23 a 35 millones se ofrecía un 80% y mayores a 35 millones se ofrecía 75%, con un tiempo estimado de pago de un (1) mes después de aprobación judicial, efecto para el cual, aportó en cinco (5) folios los parámetros generales que se aplican por la entidad para casos donde se discute la sanción moratoria.

De manera que la apoderada del demandante, solicitó que se suspendiera la audiencia con el fin de que se precisara con exactitud la propuesta conciliatoria, a lo que se accedió y a la fecha, se advierte, que a folios 116 a 118, reposa certificación expedida el día 28 de febrero de 2020, con la cual el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la entidad, argumenta que la Fiduprevisora S.A., como administradora del FOMAG, le ha informado al Comité de Conciliación y Defensa Judicial que la sanción moratoria correspondiente a la demandante ya ha sido pagada por vía administrativa por parte de la entidad fiduciaria.

Por lo anterior, se le interrogó a la apoderada de la parte la demandante, quien afirma que a pesar de que la entidad manifieste que a su poderdante se le ha cancelado lo cierto es que el pago a la fecha no se ha efectuado, se le ha programado para dos ocasiones, esto es en febrero de 2020 y junio de 2020, y en consulta con su poderdante, ella afirma que a la fecha no se le ha cancelado valor alguno por concepto de sanción moratoria por el pago tardío de la cesantías, por lo que solicita que se continúe con la audiencia.

Ante lo **manifestado** por el apoderado de la parte demandante, y a que en el expediente reposa a folios 116 a 118, certificación expedida el día 28 de febrero de 2020, con el cual el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la entidad, argumenta que la Fiduprevisora S.A., como administradora del FOMAG, le ha informado al Comité de Conciliación y Defensa Judicial que la sanción moratoria correspondiente a la demandante ya ha sido pagada por vía administrativa por parte de la entidad fiduciaria se tiene por fracasada esta etapa de la audiencia. **DECISIÓN QUE SE NOTIFICA EN ESTRADOS.**

### **MEDIDAS CAUTELARES**

Así las cosas, prosiguiendo con el trámite establecido en el artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A., sería del caso resolver las medidas cautelares solicitadas dentro de la presente actuación; sin embargo, atendiendo a que las mismas no fueron solicitadas, se declara precluída esta etapa de la audiencia. **DECISIÓN QUE SE NOTIFICA EN ESTRADOS.**

### **DECRETO DE PRUEBAS**

Procede el Despacho a decretar las pruebas que considera pertinentes, conducentes y útiles para resolver el problema jurídico planteado en la etapa de fijación del litigio, así:

#### **1.1. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:**

##### **DOCUMENTALES**

Ténganse como tales y en cuanto a su valor probatorio correspondan, los documentos allegados por el

demandante con su escrito introductorio, visto a folios 3 a 5.

## **1.2. PRUEBAS PARTE DEMANDADA:**

- **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO:** No se decretarán pruebas a su favor, por cuanto como ya se precisó, guardó silencio, tal como se advierte en la constancia secretarial obrante a folio 67.
- **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEPARTAMENTAL:** Ténganse como tales y en cuanto a su valor probatorio correspondan, los documentos allegados por la entidad demandada con su contestación de demanda, visto a folios 98 a 110.

## **1.3. PRUEBAS DE OFICIO:**

El Despacho, en uso de la facultad conferida en el inciso primero del artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, decreta las siguientes pruebas de oficio, por ser necesarias para el esclarecimiento de la verdad:

- 1.3.1. Por secretaría, OFÍCIESE al DEPARTAMENTO DEL TOLIMA- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA, para que en el término máximo de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue al expediente:
  - 1.3.1.1. Copia de la totalidad del expediente administrativo adelantado con ocasión de la solicitud de cesantías parciales para compra de vivienda que elevó la señora YINETH CARDOSO MELO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.757.582 expedida en Guamo (Tolima), y que le fueron reconocidas mediante Resolución No. 4449 del 31 de julio de 2017; al igual que la copia de las reclamaciones administrativa que la actora haya elevado directamente o por intermedio de apoderado judicial, solicitando el pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías reconocidas mediante Resolución No. 4449 del 31 de julio de 2017, y su respuesta, en el evento en que se haya producido.
- 1.3.2. Por secretaría, OFÍCIESE a la FIDUPREVISORA S.A. para que en el término máximo de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue al expediente:
  - 1.3.2.1. Certificación en la que acredite la fecha exacta en la que puso a disposición de la señora YINETH CARDOSO MELO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.757.582 expedida en Guamo (Tolima), los dineros derivados del pago de la SANCIÓN MORATORIA por el pago tardío de sus cesantías parciales que le fueron reconocida a través de la Resolución No. 4449 del 31 de julio de 2017.

## **LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS.**

Atendiendo a que en el presente asunto sólo hay pruebas documentales por practicar, se pregunta a las partes si están de acuerdo que una vez se alleguen las mismas, se incorporen y corra traslado de éstas por auto separado, sin necesidad de realizar audiencia.

- Las partes manifiestan estar de acuerdo.

Así las cosas, una vez allegada la prueba documental decretada, se procederá a su incorporación y correr traslado de la mismas a las partes procesales, a través de auto separado sin necesidad de realización de audiencia; posteriormente, sino se presenta ninguna objeción, igualmente mediante auto separado, se correrá traslado a las partes para que alegatos de conclusión por escrito, término dentro del cual el Delegado del Ministerio Público podrá emitir concepto si a bien lo tiene. Se advierte que la sentencia se proferirá dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del término concedido para alegar de conclusión, respetando el turno correspondiente.

**LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS.**

En consecuencia, no siendo otro el objeto de la presente audiencia, se da por terminada la misma, siendo las nueve y cuarenta de la mañana (09:40 A.M.), dejando constancia que se grabó en sistema de audio y que se extenderá un acta, leída y aprobada por quienes en ella intervinieron, en señal de aprobación.

**(ORIGINAL FIRMADO)**

**INÉS ADRIANA SÁNCHEZ LEAL  
JUEZ**

**(ORIGINAL FIRMADO)**

**MARIA NINY ECHEVERRY PRADA  
APODERADA PARTE DEMANDANTE**

**(ORIGINAL FIRMADO)**

**JULIÁN ESTEBAN RODRÍGUEZ LEAL  
APODERADO PARTE DEMANDADA-  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES**

**(ORIGINAL FIRMADO)**

**FERNANDO FABIO VARÓN VARGAS  
APODERADO PARTE DEMANDADA-  
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**

**(ORIGINAL FIRMADO)**

**LIZETH ALEXANDRA LEYTON ACOSTA  
SECRETARIA AD – HOC**